

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”.

PRIMERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente	CDHEC/1/2021/386/Q
Quejoso (a)	Q
Agraviado (a)	Ag
Autoridad (es)	-----
Asunto	Improcedencia de la queja
Acuerdo	Improcedencia con orientación jurídica

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 01 de noviembre de 2021. -----

Se tiene por recibido, en las oficinas de la Primera Visitaduría de la CDHEC, queja presentada vía correo por la **Q**, en la cual solicitan la intervención de esta Comisión Estatal por considerar que los derechos humanos de su hijo, de nombre **Ag**, fueron violentados, señalando como presunto responsable a administrador de Centro de rehabilitación para la atención de las adicciones.

Regístrese en el libro de gobierno de este Organismo bajo el número que estadísticamente le corresponda, sin admitir la instancia por ser improcedente, ya que los hechos de queja no advierten la violación a derechos humanos por actos indebidos de naturaleza administrativa o legislativa, cometidos por autoridades, considerando que la problemática corresponde a cuestiones que pueden resolverse por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esta Comisión determina que no ha lugar a iniciar el Procedimiento no Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto de índole particular como lo establecen los artículos 195 punto 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 de la Ley de la CDHEC; y 15 y 17 del Reglamento Interior de la CDHEC:

“Artículo 195. ...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente
8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

ARTÍCULO 19. La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

ARTÍCULO 15.- La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, no será competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

ARTÍCULO 17.- Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Sentencias definitivas;

II. Sentencias Interlocutorias que se emitan durante el proceso; y,

III. Autos y acuerdos dictados por el Magistrado o Juez del Tribunal o Juzgado, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica.

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”.

No obstante, como lo disponen los artículos 136 y 140 de la Ley de la CDHEC, se le orienta de la siguiente manera: toda vez que las circunstancias en cuestión versan sobre un conflicto derivado de la prestación de un servicio de salud, como puede ser el que presta un Centro de rehabilitación para la atención de las adicciones, donde media el pago correspondiente por dicho servicio, resulta adecuado que la quejosa solicite la intervención de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues al tratarse de un tema de salud en el que participan particulares, es esta dependencia estatal la que regula la actividad en cuestión, permite la misma y otorga las directrices o reglas generales para su óptimo funcionamiento; así entonces, en el caso concreto no se advierte acción y/u omisión alguna por parte de la mencionada autoridad, aunque es preciso que intervenga, para dar solución a la problemática que se plantea.

Así las cosas, en atención a que los ordenamientos que rigen a este Organismo Público Autónomo, prevén la conclusión de un expediente cuando los hechos aludidos se encuentren fuera del ámbito de su competencia, encontrándose este procedimiento dentro de dicha hipótesis esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina la conclusión del presente expediente por esos motivos, tal y como lo dispone el artículo 99 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito y del 94 fracción II del Reglamento de esta Comisión, por lo que se ordena remitir el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma la Licenciada Gardenia Esmeralda Salinas Márquez, Primera Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. **Doy fe.** -----